



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.653
3 de junio de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
56º período de sesiones
Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio
y 5 de julio a 6 de agosto de 2004

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA
EN SU 56º PERÍODO DE SESIONES**

Relator: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Capítulo IV

PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
A. Introducción	1 - 15	2
B. Examen del tema en el actual período de sesiones	16 - 19	5
C. Texto del proyecto de artículos sobre protección diplomática aprobado por la Comisión en primera lectura		6
1. Texto del proyecto de artículos.....		6

A. Introducción

1. En su 48º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión consideró que el tema de la "Protección diplomática" era uno de los tres temas idóneos para su codificación y desarrollo progresivo¹. Ese mismo año la Asamblea General, en su resolución 51/160, de 16 de diciembre de 1996, invitó a la Comisión a que examinara el tema e indicara su alcance y contenido a la luz de las observaciones formuladas en el curso del debate en la Sexta Comisión y de las observaciones que los gobiernos presentaran por escrito. En su 49º período de sesiones, celebrado en 1997, la Comisión, de conformidad con la citada resolución de la Asamblea General, estableció en su 2477ª sesión un grupo de trabajo sobre el tema². En el mismo período de sesiones el Grupo de Trabajo presentó un informe que fue aprobado por la Comisión³. El Grupo de Trabajo trató de: a) aclarar, en todo lo posible, el alcance del tema; y b) determinar las cuestiones que deberían estudiarse en el contexto de dicho tema. El Grupo de Trabajo propuso un esquema para el examen del tema y, por su parte, la Comisión recomendó al Relator Especial que adoptase ese esquema como base para la presentación de un informe preliminar⁴.
2. En su 2501ª sesión, el 11 de julio de 1997, la Comisión nombró al Sr. Mohamed Bennouna Relator Especial para el tema.
3. En el párrafo 8 de su resolución 52/156, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir en su programa el tema "Protección diplomática".
4. En su 50º período de sesiones, celebrado en 1998, la Comisión tuvo ante sí el informe preliminar del Relator Especial⁵. En el mismo período de sesiones, la Comisión estableció un

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/51/10), párr. 249 y anexo II, adición 1.*

² *Ibíd., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/52/10), cap. VIII.*

³ *Ibíd.*, párr. 171.

⁴ *Ibíd.*, párrs. 189 y 190.

⁵ A/CN.4/484.

Grupo de Trabajo de composición abierta para que examinara las conclusiones que pudieran extraerse del debate en cuanto al enfoque del tema⁶.

5. En su 51º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión nombró al Sr. Christopher John R. Dugard, Relator Especial para el tema⁷, tras la elección del Sr. Bennouna como magistrado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

6. En su 52º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/506 y Corr.1 y Add.1). Por falta de tiempo, la Comisión aplazó el examen del documento A/CN.4/506/Add.1 hasta su siguiente período de sesiones. En el mismo período de sesiones, la Comisión inició unas consultas oficiosas de composición abierta, presididas por el Relator Especial, sobre los proyectos de artículo 1, 3 y 6⁸. Posteriormente la Comisión decidió, en su 2635ª sesión, remitir los proyectos de artículo 1, 3 y 5 a 8 al Comité de Redacción junto con el informe de las consultas oficiosas.

7. En su 53º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión tuvo ante sí el resto del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/506/Add.1), así como su segundo informe (A/CN.4/514 y Corr.1 y 2 (en español solamente)). Por falta de tiempo, la Comisión sólo pudo examinar las partes del segundo informe relativas a los proyectos de artículo 10 y 11, y aplazó hasta su siguiente período de sesiones el examen del resto del documento A/CN.4/514, acerca de los proyectos de artículo 12 y 13. En su 2688ª sesión, celebrada el 12 de julio de 2001, la Comisión decidió remitir el proyecto de artículo 9 al Comité de Redacción, y en su 2690ª sesión, el 17 de julio de 2001, decidió remitirle los proyectos de artículo 10 y 11.

8. En su 2688ª sesión, la Comisión inició unas consultas oficiosas de composición abierta, presididas por el Relator Especial, sobre el artículo 9.

⁶ Las conclusiones del Grupo de Trabajo figuran en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, párr. 108.

⁷ *Ibíd.*, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10), párr. 19.

⁸ El informe de las consultas oficiosas figura en *ibíd.*, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/55/10), párr. 495.

9. En su 54º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión tuvo ante sí el resto del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/514 y Corr.1 y 2 (en español solamente)), relativo a los proyectos de artículo 12 y 13, así como su tercer informe (A/CN.4/523 y Add.1), que trataba de los proyectos de artículo 14 a 16. En su 2719ª sesión, el 14 de mayo de 2002, la Comisión decidió remitir los apartados a), b), d) (para su examen en relación con el apartado a)) y e) al Comité de Redacción. En su 2729ª sesión, el 4 de junio de 2002, decidió además, remitir el apartado c) del artículo 14 al Comité de Redacción, para su examen en relación con el apartado a).

10. En sus sesiones 2730ª a 2732ª, celebradas del 5 al 7 de junio de 2002, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo 1 a 7 [8]. Aprobó los artículos 1 a 3 [5] en su sesión 2730ª, 4 [9], 5 [7] y 7 [8] en su sesión 2731ª, y 6 en su sesión 2732ª. En sus sesiones 2745ª y 2746ª, celebradas el 12 y 13 de agosto de 2002, la Comisión aprobó los comentarios de los proyectos de artículo mencionados.

11. En su 2740ª sesión, celebrada el 2 de agosto de 2002, la Comisión estableció una consulta oficiosa de composición abierta, presidida por el Relator Especial, sobre la cuestión de la protección diplomática de las tripulaciones y de las sociedades y sus accionistas.

12. En su 55º período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/530 y Corr.1 (en español solamente) y Add.1). La Comisión examinó la primera parte del informe, relativa a los proyectos de artículo 17 a 20, en sus sesiones 2757ª a 2762ª, 2764ª y 2768ª, celebradas del 14 al 23 de mayo, el 28 de mayo y el 5 de junio de 2003, respectivamente. Ulteriormente examinó la segunda parte del informe, relativa a los proyectos de artículo 21 y 22 en sus sesiones 2775ª a 2777ª celebradas los días 15, 16 y 18 de julio de 2003.

13. En su 2762ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 2003, la Comisión decidió establecer un Grupo de Trabajo de composición abierta, presidido por el Relator Especial, sobre el párrafo 2

del artículo 17⁹. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo en su 2764ª sesión, el 28 de mayo de 2003.

14. En su 2764ª sesión, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción el artículo 17, propuesto por el Grupo de Trabajo¹⁰, y los artículos 18, 19 y 20. Posteriormente en su 2777ª sesión, la Comisión decidió también remitir al Comité de Redacción los artículos 21 y 22.

15. La Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo 8 [10], 9 [11] y 10 [14] en su sesión 2768ª, celebrada el 5 de junio de 2003. En la misma sesión, aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 8 [10], 9 [11] y 10 [14].

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

16. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/538). La Comisión examinó el informe en sus sesiones 2791ª a 2796ª, celebradas del 3 al 11 de mayo de 2004.

17. En su 2794ª sesión, celebrada el 6 de mayo de 2004, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo 26, junto con la formulación alternativa para el proyecto de artículo 21 propuesta por el Relator Especial. Además, la Comisión, en su 2796ª sesión, celebrada el 11 de mayo de 2004, decidió que el Comité de Redacción examinara la posibilidad de elaborar una disposición sobre la conexión entre la protección de las tripulaciones de los buques y la protección diplomática.

18. En su 2806ª sesión, celebrada el 28 de mayo de 2004, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción y aprobó en primera lectura un total de 19 proyectos de artículo sobre la protección diplomática (véase la sección C, más abajo).

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/58/10)*, párrs. 90 a 92.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 92.

19. En la misma sesión, la Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, transmitir a los gobiernos el proyecto de artículos (véase la sección C, más abajo), por conducto del Secretario General, para que hicieran comentarios y observaciones, con la petición de que tales comentarios y observaciones se presentasen al Secretario General antes del 1º de enero de 2006.

**C. Texto del proyecto de artículos sobre protección diplomática
aprobado por la Comisión en primera lectura**

1. Texto del proyecto de artículos

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definición y alcance

La protección diplomática consiste en el recurso a la acción diplomática o a otros medios de solución pacífica por un Estado que asume, por derecho propio, la causa de uno de sus nacionales en razón de un perjuicio sufrido por éste como resultado de un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado.

Artículo 2

Derecho a ejercer la protección diplomática

Un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática de conformidad con el presente proyecto de artículos.

Segunda parte

NACIONALIDAD

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Protección por el Estado de la nacionalidad

1. El Estado con derecho a ejercer la protección diplomática es el Estado de la nacionalidad.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la protección diplomática podrá ejercerse con respecto a no nacionales, de conformidad con el proyecto de artículo 8.

Capítulo II

PERSONAS NATURALES

Artículo 4

Estado de la nacionalidad de una persona natural

A los efectos de la protección diplomática de las personas naturales, se entiende por Estado de la nacionalidad el Estado cuya nacionalidad ha adquirido la persona objeto de protección en razón del lugar de su nacimiento, parentesco, sucesión de Estados, naturalización o de cualquier otro modo que no esté en contradicción con el derecho internacional.

Artículo 5

Continuidad de la nacionalidad

1. Un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que era nacional suyo en el momento del perjuicio y lo sea en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que sea nacional suyo en la fecha de la presentación oficial de la reclamación pero que no lo era en el momento del perjuicio siempre que esa persona haya perdido su nacionalidad anterior y haya adquirido, por una razón no relacionada con la formulación de la reclamación, la nacionalidad de ese Estado de un modo que no esté en contradicción con el derecho internacional.

3. El Estado de la nacionalidad actual no ejercerá la protección diplomática con respecto a una persona frente al Estado de la nacionalidad anterior de dicha persona, en razón de un perjuicio sufrido cuando ésta era nacional del Estado de la nacionalidad anterior y no del Estado de la nacionalidad actual.

Artículo 6

Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un tercer Estado

1. Todo Estado del que sea nacional una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad podrá ejercer la protección diplomática con respecto a esa persona frente a un Estado del que ésta no sea nacional.

2. Dos o más Estados de la nacionalidad podrán ejercer conjuntamente la protección diplomática con respecto a una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad.

Artículo 7

Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un Estado de la nacionalidad

El Estado de la nacionalidad no podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona frente a otro Estado del que esa persona sea también nacional, a menos que la nacionalidad del primer Estado sea predominante tanto en el momento del perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.

Artículo 8

Apátridas y refugiados

1. Un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona apátrida que, en el momento del perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación, tenga residencia legal y habitual en ese Estado.

2. Un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona a la que ese Estado reconozca la condición de refugiado cuando esa persona, en el momento del perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación, tenga residencia legal y habitual en ese Estado.

3. El párrafo 2 no se aplicará cuando el perjuicio haya sido causado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado de la nacionalidad del refugiado.

Capítulo III

PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 9

Estado de la nacionalidad de una sociedad

A los efectos de la protección diplomática de una sociedad se entenderá por Estado de la nacionalidad el Estado bajo cuyo orden jurídico está constituida la sociedad y en cuyo territorio tiene su domicilio social, la sede de su administración u otro vínculo análogo.

Artículo 10

Continuidad de la nacionalidad de una sociedad

1. Un Estado tendrá derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una sociedad que tenga su nacionalidad tanto en el momento del perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado seguirá teniendo derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una sociedad que tenía su nacionalidad en la fecha del perjuicio y que, como consecuencia de ese perjuicio, ha cesado de existir de conformidad con la legislación de ese Estado.

Artículo 11

Protección de los accionistas

El Estado de la nacionalidad de los accionistas de una sociedad no tendrá derecho a ejercer la protección diplomática en favor de esos accionistas en caso de perjuicio causado a la sociedad, a menos que:

a) La sociedad haya dejado de existir de conformidad con la legislación del Estado de constitución por algún motivo no relacionado con el perjuicio; o

b) La sociedad tenga, en el momento del perjuicio, la nacionalidad del Estado cuya responsabilidad por dicho perjuicio se invoca, y la constitución de la sociedad de conformidad con la legislación de ese Estado sea exigida por éste como condición previa para realizar actividades empresariales en ese Estado.

Artículo 12

Perjuicio directo a los accionistas

En la medida en que un hecho internacionalmente ilícito de un Estado cause un perjuicio directo a los derechos de los accionistas como tales, distintos de los derechos de

la propia sociedad, el Estado de la nacionalidad de cualquiera de esos accionistas tendrá derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a sus nacionales.

Artículo 13

Otras personas jurídicas

Los principios contenidos en los proyectos de artículos 9 y 10 con respecto a las sociedades serán aplicables, en cuanto sea apropiado, a la protección diplomática de otras personas jurídicas.

Tercera parte

RECURSOS INTERNOS

Artículo 14

Agotamiento de los recursos internos

1. Un Estado no podrá formular una reclamación internacional en razón de un perjuicio causado a uno de sus nacionales o a una de las personas a que se refiere el proyecto de artículo 8 antes que la persona lesionada haya agotado todos los recursos internos, salvo lo dispuesto en el proyecto de artículo 16.

2. Por "recursos internos" se entiende los recursos legales que puede interponer una persona lesionada ante los tribunales u órganos, sean éstos judiciales o administrativos, ordinarios o especiales, del Estado cuya responsabilidad por el perjuicio se invoca.

Artículo 15

Tipo de reclamaciones

Se deberán agotar los recursos internos cuando una reclamación internacional, o una petición de sentencia declarativa relacionada con la reclamación, se funde predominantemente en un perjuicio causado a un nacional o a una de las personas a que se refiere el proyecto de artículo 8.

Artículo 16

Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos

No habrán de agotarse los recursos internos cuando:

- a) Los recursos internos no ofrezcan ninguna posibilidad razonable de obtener una reparación eficaz;
- b) En la tramitación del recurso exista dilación indebida atribuible al Estado cuya responsabilidad se invoca;
- c) No exista vínculo relevante entre la persona lesionada y el Estado cuya responsabilidad se invoca, o de otro modo, dadas las circunstancias del caso, no resulte razonable tener que agotar los recursos internos;
- d) El Estado cuya responsabilidad se invoca haya renunciado a exigir que se agoten los recursos internos.

Cuarta parte

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17

Acciones o procedimientos distintos de la protección diplomática

Lo dispuesto en los presentes proyectos de artículos se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados, las personas naturales u otras entidades a recurrir, de conformidad con el derecho internacional, a acciones o procedimientos distintos de la protección diplomática para reparar el perjuicio sufrido como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 18

Disposiciones especiales de tratados

Los presentes proyectos de artículos no serán aplicables en aquellos casos y en la medida en que sean incompatibles con las disposiciones especiales de tratados, incluyendo aquellas relacionadas con el arreglo de controversias entre las sociedades o los accionistas de una sociedad y los Estados.

Artículo 19

Tripulación de un buque

El derecho del Estado de la nacionalidad de los miembros de la tripulación de un buque a ejercer la protección diplomática en favor de ellos no se verá afectado por el derecho del Estado de la nacionalidad de un buque a exigir reparación a favor de los miembros de dicha tripulación, independientemente de la nacionalidad de éstos, cuando hayan sufrido un daño como consecuencia de un perjuicio al buque causado por un hecho internacionalmente ilícito.
